

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 19bis/2020, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad.

Antecedentes

1.- En fecha 28/04/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de acceso y cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat (en adelante, DGP), respecto a todos sus datos personales que figuraban registrados en dos ficheros del ámbito de los sistemas de información de la DGP (SIP PF y SIP PFMEN). A la reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso se le asignó el núm. PT 19/2020, ya la reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, el núm. PT 19bis/2020. Esta resolución únicamente hace referencia a la presunta desatención del derecho de cancelación.

A efectos de acreditar el ejercicio del derecho de cancelación ante el responsable del tratamiento (DGP), la persona reclamante aportó copia de la solicitud de cancelación dirigida a la DGP.

2.- Por medio de oficio de fecha 15/09/2020 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 9/10/2020 tuvo entrada en el registro de la Autoridad un escrito de alegaciones de la DGP, mediante el cual exponía lo siguiente:

"1. En fecha 17 de marzo de 2020, la señora (...) solicitó la cancelación de los datos de carácter personal.

2. En fecha 13 de agosto de 2020 (registro de salida de fecha 19/08/2020), se le envía requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud, dado que no indica concretamente los datos que pide cancelar, ni aporta documentación justificativa.

En este requerimiento se le informa de los datos que constan en el archivo. Por tanto, se hace efectivo el derecho de acceso solicitado.

Este requerimiento se le notifica el 31 de agosto de 2020.

3. Una vez esta persona dé respuesta a dicho requerimiento aportando la documentación justificativa solicitada, se continuará con la tramitación del procedimiento.

4. El requerimiento se remitió a la interesada a la dirección indicada a efectos de notificación cuando se reanudaron los plazos administrativos suspendidos de acuerdo con la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (...) y cuando el Registro de entrada y salida de documentos de Les Corts volvió a reanudar su actividad.

Una vez se reanudó la tramitación, los expedientes se despacharon manteniendo el orden riguroso de incoación (...)

5. (...)

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La DGP aportó, en cuanto a la reclamación que aquí se aborda, copia de la solicitud de cancelación presentada por la persona reclamante y del oficio de requerimiento de subsanación de fecha 13/08/2020, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud de cancelación de datos personales contenidos en los ficheros automatizados de carácter policial gestionados por el Departamento de Interior, debemos manifestarnos lo siguiente.

El artículo 32.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999 (...) establece que en la solicitud de cancelación: l'Interesado debe indicar a qué datos se refiere, y debe aportar al efecto la documentación que lo justifique, si procede (sentencia absolutoria, condenatoria con cumplimiento de la pena, sobreseimiento y archivo, etc.) así como de la firmeza de esta resolución.

El artículo 27.2 de la Ley 39/2015 (...) establece que las copias auténticas tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales (...).

En su solicitud indique que desea cancelar "Todos". Sin embargo no queda claro los datos que solicita cancelar.

Por todo lo mencionado anteriormente, le pedimos que nos indique a qué datos se refiere cuando indique "todos". En caso de que desconozca el número de las diligencias Policiales, nos puede indicar los hechos que las motivaron y la fecha en que éstas se produjeron, para poder identificar los datos que solicita cancelar y nos aporta certificación judicial (original o fotocopia compulsada), en la que se deje constancia del procedimiento judicial iniciado a raíz de las diligencias policiales que solicite cancelar, y del sentido de la resolución que puso fin al procedimiento Judicial (sentencia absolutoria, sobreseimiento, archivo, etc.) así como de la firmeza de esta resolución. En el supuesto de que se hubiera dictado sentencia condenatoria, la certificación judicial debe hacer también mención a la exención de la responsabilidad penal o civil derivada de la condena.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dispone de un plazo de 15 días para que subsane este defecto o bien acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que transcurrido este plazo sin haberse producido la correspondiente enmienda, el órgano instructor considerará que el interesado desiste de su petición (...).”

No consta a la Autoridad que la persona reclamante haya aportado la documentación requerida por la DGP, ni tampoco que la DGP haya dictado resolución por la que se tenga por desistida a la persona aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En cuanto al régimen jurídico de aplicación a la solicitud de cancelación de datos formulada por la persona reclamante, cabe señalar, en primer lugar, que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD) excluye expresamente de su aplicación los tratamientos de datos personales llevados a cabo por (art. 2.2.d RGPD): *“las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la finalidad de protección y prevención ante amenazas a la seguridad pública y su prevención”*, donde se enmarca la solicitud de cancelación que es objeto de la reclamación de la que trae causa esta resolución. El considerante 19º del RGPD señala expresamente que estos tratamientos deben regirse por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, que prevé en el artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación.

Sin embargo, la Directiva (UE) 2016/680 aún no ha sido transpuesta al derecho interno estatal, aunque el artículo 63 de la Directiva establecía un plazo para adoptar y publicar las normas legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la Directiva, que finalizaba el 06/05/2018. Y si bien es cierto que es criterio doctrinal del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los particulares pueden invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas, también lo es que el legislador estatal ha previsto expresamente en la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 (como es el caso presente) continuarán rigiéndose por la LOPD.

Así las cosas y por lo que ahora interesa, cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales *“sin dilación indebida”* y el derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos previstos en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, el cual establece, por lo que ahora interesa, que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de cancelación del interesado en el plazo de diez días. Aparte de esto, el artículo 16 de la LOPD determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación da lugar al bloqueo de los datos, y sólo deben conservarse a disposición de las administraciones públicas, los jueces y los tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...) En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cuerpos de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

Por otra parte, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en consonancia con el artículo 18 de la LOPD, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Por lo que se refiere a la presunta desatención de la solicitud de cancelación que es objeto de reclamación, consta acreditado en el procedimiento que en fecha 17/03/2020 tuvo entrada en el Registro general electrónico de la Generalitat un escrito de la persona aquí reclamante dirigido a la DGP, mediante el cual solicitaba la cancelación de todos sus datos personales registrados con ocasión de todas las diligencias policiales en las que figuraba.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la solicitud de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de cada solicitud.

Ahora bien, cuando la persona ahora reclamante presentó la solicitud de cancelación (el 17/03/2020) estaba vigente el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19, cuya DA 3ª estableció la suspensión de plazos administrativos, con efectos desde el día 14/03/2020, suspensión que permaneció vigente hasta el 31/05 /2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

De acuerdo con esto, el plazo de diez días de que disponía la DGP para dar respuesta a la solicitud de cancelación no se inició hasta el 1/06/2020, con el levantamiento de la suspensión, y finalizó el 12/06/2020. Sin embargo, en el escrito de alegaciones la DGP ha reconocido que el oficio de requerimiento de subsanación de la solicitud de cancelación se notificó a la persona

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

reclamante en fecha 31/08/2020, y, por tanto, una vez transcurrido el plazo previsto legalmente. Y no consta en la Autoridad -ni la DGP ha alegado-, que hubiera acordado una ampliación o una suspensión del plazo previsto.

En consecuencia, procede estimar la reclamación, en los extremos relacionados con la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación, ya que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo la solicitud de cancelación de la persona reclamante.

A todo esto hay que añadir que la persona reclamante solicitó expresamente a su solicitud la tramitación telemática del procedimiento, de modo que la DGP debería haber enviado telemáticamente el requerimiento de subsanación de la solicitud de cancelación. Por este motivo, y teniendo en cuenta que en estos momentos no consta la notificación del oficio a la persona reclamante, no resultaría aplicable el efecto suspensivo previsto en el artículo 22 de la LPAC.

4.- En cuanto al fondo de la reclamación, es necesario partir del hecho de que la persona reclamante solicitó la cancelación de todos sus datos personales, que constan en los ficheros identificados, en relación a todas las diligencias policiales de todos los procedimientos tramitados en cualquier fecha. De modo que se considera innecesario el requerimiento que efectuó la DGP a efectos de que determinara a qué diligencias policiales hacía referencia su solicitud de cancelación.

En segundo lugar, la Autoridad considera que el motivo que fundamentó el requerimiento de enmienda efectuado por la DGP, no sería de aplicación a todos los datos personales que eran objeto de la solicitud de cancelación. Así, por ejemplo, en aquellos casos, no poco numerosos, en los que la persona reclamante fue la víctima o la denunciante de unos hechos con relevancia policial ante la DGP, la solicitud de cancelación de los datos recogidos con ocasión de su denuncia no requerirían enmienda alguna, en el sentido de que no requerirían la aportación de certificación judicial alguna. Y no parece que respecto de estos datos pueda concurrir ningún motivo de denegación de la solicitud de cancelación de los previstos en el artículo 23.1 de la LOPD.

En cambio, en lo que se refiere a los datos personales que sí requieren la aportación de certificación judicial, es obvio que la estimación de la cancelación está en todo caso condicionada a la aportación de esta documentación ante la DGP. Por este motivo, la Autoridad no puede emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la cancelación solicitada, sin perjuicio de los requerimientos que procede efectuar a la DGP para que dé cumplimiento al derecho de cancelación.

5.- De conformidad con todo lo expuesto y con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, procede requerir la DGP para que:

5.1.- En relación con los datos personales cuya cancelación requiere la aportación de documentos judiciales:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Dentro del plazo máximo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, notifique telemáticamente a la persona reclamante el correspondiente oficio de subsanación de la solicitud de cancelación, donde se señalen aquellas concretas actuaciones que requieren de la aportación de la documentación judicial correspondiente.

Una vez la persona reclamante subsane su solicitud de cancelación con la aportación de la documentación judicial requerida, en el plazo de los 10 días siguientes haga efectivo el derecho de cancelación de estos datos personales, incluida su notificación a la persona reclamante.

5.2.- En relación con el resto de datos personales:

Dentro del plazo máximo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, se cancelen estos datos personales -incluida su notificación a la persona reclamante-, salvo que concurra algún motivo que justifique la su conservación, debidamente justificado.

Una vez efectuadas las actuaciones requeridas en estos dos subapartados (5.1 y 5.2), y dentro del plazo de los 10 días siguientes, deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación formulada por D^a. (...), y reconocer el derecho de cancelación de sus datos personales que figuran en los ficheros policiales, salvo en los supuestos en que concurra un motivo de denegación del derecho de cancelación previsto en el artículo 23.1 del 'LOPD, debidamente motivado por la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat.

Segundo.- Requerir a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat para que, dentro de los plazos que se señalan en el fundamento de derecho 5º, haga efectivo el derecho de cancelación de la persona reclamante y lo acredite ante la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática